000528/2022

Comodoro Rivadavia, diez de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., K. A. c/ H., F. E. s/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 528/2022,** venidos del Juzgado Letrado de **Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 000911/2021), por haber interpuesto la actora mediante (ID 788684), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 25/08/22.**

El magistrado rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación en subsidio el 30/08/22.

Se agravia el recurrente porque el juez excluyó de la liquidación que practicó la boleta del colegio de abogados. Sostiene que es criterio pacifico, uniforme e indiscutido de todos los tribunales de esta jurisdicción, laborales, de familia, civiles y de ejecución la inclusión del bono derecho fijo art. 55 Ley XIII N° 11 en las liquidaciones como integrante de la condena en costas que debe soportar el litigante vencido. Expresa que sin fundamento alguno se rechazó dicho rubro, cuando no cabe duda que el mismo es un gasto que afronta el accionante al momento de incoar la demanda. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Sostiene que el art. 55 inciso e) de la Ley XIII N° 11 se refiere claramente a la acreditación en el expediente judicial por parte del abogado de haberse abonado el derecho fijo establecido por la norma y no a que el pago del mismo deba ser soportado por el abogado, sabiendo que el mismo es abonado por los litigantes.

I. Tratamiento del recurso

En forma liminar se ha de señalar que en el caso de autos son aplicables las limitaciones previstas por el artículo art. 244 último párrafo del CPr.

Esto es así, pues esta norma determina que son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones "cualquiera fuera su naturaleza" que se dicten en procesos cuyo valor no supere el mínimo impuesto por la ley, sin distingo alguno en cuanto al tipo de juicio o decisión judicial (Ver es Sala A, S.I. N° 188/2011 y 189/2011).

Se observa que el importe del bono de colegiación no alcanza a cubrir el consignado en la norma legal, por lo tanto, es alcanzado por el límite impuesto y no es susceptible de recurso de apelación. (ver: Highton- Areán. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 10. pág. 739 y ss. Editorial Hammurabi).

La razón del art. 244 del CPr. consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el entonces art. 242 del Ritual- actual art. 244-, en tanto señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado".

Por otro lado, se ha señalado que "La multiplicidad de instancias judiciales no es

requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios que el valor controvertido no sea superior a determinado tope" (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-SosaBerizonce, "Cód. Procesal", tmo. III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993. Incom, Sala B 9-122008, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Especht Romero J. Carlos s/ Ejecutivo"; ídem, Incom Sala E. 20-09-2010, entre otras, citadas en: Revista de Derecho Procesal. 2011-1. Nuevas Tendencias en materia de recursos. Pág 381 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Por lo que el recurso interpuesto por la actora ha de considerarse mal concedido.

II.- Sin perjuicio de lo expuesto, debemos recordar al juez de grado que esta Cámara de Apelaciones mediante Sentencias Interlocutorias N° 439/2022, 434/2022, 402/2022, 433/2022, y 497/2022 ya ha resuelto que el importe del bono del Colegio Público de Abogados -artículo 55 Ley XIII N° 11-, más allá de formar parte de los recursos que tiene dicha institución a los fines de generar sus propios fondos, es un gasto necesario para la tramitación del juicio, y por ello, debe ser incluido en la condena en costas.

En efecto, la demanda debe ser promovida con asistencia profesional debiendo acompañar el bono respectivo conforme lo establece la Ley XIII N° 11 art. 55 inc. e), imponiendo a los jueces el deber de informar su inobservancia.

Ergo, al ser el bono del Colegio de Abogados, un gasto necesario para la iniciación del juicio, corresponde sea incluido en la liquidación respectiva

a fin de que el mismo sea abonado por la parte vencida.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 788684).

En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios del abogado interviniente se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 788684).

2) Recordar al juez de grado lo expuesto en el considerando III).

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios del abogad N. J. M. en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 529 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS